



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

|                         |                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>       | Sara Álzate Cifuentes                                               |
| <b>ACCIONADO</b>        | Cooperativa Ascolsa                                                 |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto                                                             |
| <b>RADICADO</b>         | <b>N° 05001 40 03 014 2021 0000200</b>                              |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                                             |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Sentencia N.11                                                      |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la dignidad humana |
| <b>DECISIÓN</b>         | Deniega por improcedente                                            |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora SARA ALZATE CIFUENTES en contra de COOPERATIVA ASCOLSA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y MOVIL Y A LA DIGNIDAD HUMANA**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos.** - En síntesis, manifestó la accionante que el 9 de enero de 2018 firmó contrato laboral con la COOPERATIVA ASCOLSA para laborar como Auxiliar de enfermería en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, el contrato laboral tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2020, en reiteradas ocasiones ha expresado la necesidad a la **COOPERATIVA ASCOLSA** de realizar el pago de la liquidación que se encuentra pendiente, pero la respuesta siempre ha sido negativa.

El 10 de septiembre de 2020 envió derecho de petición solicitando el pago de la liquidación y en la respuesta ellos le indican que debe esperar hasta 4 años para el pago, con esta forma de actuación por parte de la **COOPERTATIVA ASCOLSA** se están vulnerados los derechos al mínimo vital y móvil y a la dignidad humana, ese dinero es indispensable para su sustento, debido a que paga mensualmente un canon de arrendamiento que asciende al valor de \$856.400 pesos, debe pagar servicios, mercar y además, debido a las necesidades que ha pasado le tocó sacar una tarjeta de crédito con Bancolombia la cual también debo ir pagando, y también, todos los gastos que una vida diaria implica.

La presente acción la interpone como mecanismo preventivo protector de los derechos constitucionales fundamentales y para evitar un perjuicio mayor e irremediable en su estado de salud.

**1.2. Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 12 de enero de 2021, se vinculó por pasiva al HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, ANTIOQUIA y se ordenó la notificación a las accionadas.

**1.2.1.** la Representante Legal de ASCOLSA, manifestó que entre la accionante y ASCOLSA, no se tiene suscrito contrato laboral, el vínculo entre las partes se dan con ocasión a la suscripción de los contratos sindicales celebrados con la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, donde la accionante en su calidad de afiliada al sindicato fue seleccionada para participar en la ejecución del mismo.

El afiliado partícipe en la ejecución del contrato sindical no es trabajador del sindicato porque éste lo componen los mismos afiliados y ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde los afiliados actúan en un plano de igualdad. Entre la afiliada partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no hay contrato de trabajo.

Así mismo ASCOLSA no es una Cooperativa, sino un sindicato de gremio, con personería jurídica activa y otorgada por el ministerio del trabajo.

En cuanto a la fecha de inicio de la ejecución del contrato sindical, la accionante inició el mismo el 9 de Enero de 2018, la prestación de sus servicios, se da con ocasión a los contratos sindicales suscritos con la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, el cual finalizó el 31 de Julio de 2020 y no fue renovado por la entidad.

De conformidad con las cláusulas del contrato sindical, la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, tenía un plazo de 60 días para cancelar las facturas presentadas por ASCOLSA, con ocasión a la ejecución de los servicios por parte de sus afiliados, teniendo a la fecha una cartera vencida y en mora por la suma de dos mil doscientos cincuenta y tres millones ocho cientos setenta y dos mil setecientos once pesos (\$2.253.872.711) lo cual impide efectuar el pago de las compensaciones que a la fecha se encuentran pendientes a los afiliados ejecutores del citado contrato sindical, pero no es cierto que se haya indicado a los afiliados que deben esperar cuatro años, en todo momento se les ha informado y enviado las diferentes gestiones que ASCOLSA, se encuentra adelantando para el recaudo efectivo de la cartera con la entidad por vía de conciliación y judicial.

Agregó que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales

en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010.

Manifestó que tampoco se haya probado por la accionante la afectación y/o vulneración de los derechos al mínimo vital y móvil y a la dignidad humana, el no contar con recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas, conforme se evidencia en el extracto bancario titulado a su nombre y aportado por la misma, en el cual se resalta los dineros recibidos en el mes de Julio, Agosto y el 17 de Septiembre de 2020, se desconoce los ingresos percibidos durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2020, que como se observa la accionante percibe ingresos de otras fuentes, incluso se encuentra vinculada laboralmente con otra empresa como se evidencia en el ingreso del 07/09 el cual corresponde al pago de nómina por parte de la entidad PROENSALUD por la suma de 2.374.471, así mismo revisado el ADRES, la accionante se encuentra en calidad de cotizante al sistema general de seguridad social, lo cual implica una vinculación laboral vigente.

De igual manera conforme al material probatorio aportado por la accionante, se observa que se encuentra al día en el pago de canon de arrendamiento, así mismo con respecto a los abonos a tarjeta de crédito, lo cual ha sido posible gracias a los ingresos que percibe de su actividad laboral, no evidenciándose menoscabo al mínimo vital.

Llama la atención como la afiliada en el escrito de tutela manifiesta que tomo una tarjeta de crédito con la entidad Bancolombia y que la misma ha sido utilizada para cubrir sus necesidades básicas, lo cual, conforme al extracto bancario de la tarjeta, se observa que el uso de la misma y el cupo utilizado ha sido para adquirir producto en APPLE.COM/BILL, lo cual escapa a elementos tendientes a cubrir sus necesidades básicas como es la alimentación, vivienda, educación entre otros.

Indicó que No hay lugar para reconocer las pretensiones de la presente acción de tutela, ya que la accionante dispone otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos y obtener el pago de los dineros solicitados, además como quedará probado, la accionante dispone de ingresos que le permiten sufragar sus necesidades básicas sin menoscabo al mínimo vital.

Solicitó al Despacho no acceder a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, los cuales como queda probado no han sido vulnerados, al contar la accionantes con recursos económicos que permiten atender sus necesidades básicas y dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos y obtener el pago de los dineros solicitados

Presenta la excepción de fondo de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales dada que la accionante no acredita una real vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual no se cumplen los supuestos a partir del cual el juez de tutela pueda entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

**1.2.2.** el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, ANTIOQUIA no se pronunció al requerimiento que le hizo el Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3 Del problema Jurídico:** Corresponde determinar si se le están vulnerando a la señora SANDRA ALZATE CIFUENTES los derechos fundamentales al negarse la accionada a realizar el pago oportuno de su liquidación de prestaciones sociales.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela

descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Mínimo Vital.-** El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

**2.6 DIGNIDAD HUMANA-** la corte constitucional en sentencia T-291 de 2016 manifestó: *"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo."*

**2.7. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:**

*11"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable1."*

---

1 Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

*"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."*

*En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.*

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario...."

**2.8. Solución al problema planteado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>2</sup>.

En este caso, la situación de la accionante encuadra en el supuesto legal en el cual el actor se halla en situación de subordinación frente a las accionadas HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI<sup>3</sup> Y ASCOLSA<sup>4</sup>, En virtud de la relación laboral ente ellos.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la

---

2 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

3 centro hospitalario público [Colombiano](#) perteneciente a la municipalidad de [Itagüí](#) y gestionado por el [Sistema de salud en Colombia](#)

4 organización gremial que se especializa en la prestación de servicios administrativos a través de procesos y subprocesos en entidades públicas y privadas, constituida legalmente ante la DIAN y el Ministerio de Trabajo desde el 14 de Julio de 2011. "ASCOLSA" nace con el propósito de generar en el recurso humano especializado, profesional, tecnólogo, técnicos de las áreas administrativas, nuevas opciones de trabajo para garantizar estabilidad laboral, crecimiento y desarrollo laboral

acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*<sup>5</sup><sup>6</sup>

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

---

3 Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

4 T-494 de 2010

5

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.<sup>7</sup>

De los documentos aportados por la accionante como son: transferencia exitosa Bancolombia 27-12-20, carta laboral, solicitud de pago de liquidación, recibo pago arriendo agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, extractos bancarios y respuesta a derecho a petición, así como de los documentos aportados por la entidad accionada ASCOLDA: gestión de cobro, contrato sindical, solicitud de afiliación con consulta adres, no se encontró que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, ni se alcanza a vislumbrar la violación o amenaza de los derechos invocados, ni un perjuicio irremediable, toda vez que, si bien la señora SARA ALZATE terminó su relación laboral el julio 31 de 2020 y no le han pagado la liquidación de las prestaciones sociales, de los extractos bancarios aportados se observa que la accionante está recibiendo dinero en sus cuentas y que con ellas está cubriendo sus necesidad básicas como el pago del arriendo, ya que aporta recibos de pago de los cánones de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, lo que no permite colegir una situación de apremio a los derechos invocados.

De otro lado al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, se concluye lo siguiente:

(i) El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el pago de acreencias laborales por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

(ii) El reclamo del accionante se funda en derechos inciertos y discutibles, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

(iii) En este caso no se demostró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De las circunstancias referidas por la actora y las pruebas acreditadas, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria. Si bien el actor aduce que no cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción ordinaria laboral en procura de la protección de los derechos que considera vulnerados, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por las razones expuestas, se ha de declarar improcedente la acción de tutela en este asunto.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### **III. FALLA**

**Primero.** Declarar improcedente la presente tutela promovida por la señora SARA ALZATE CIFUENTES en contra de COOPERATIVA ASCOLSA y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

**Tercero.** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

GIML

---

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859e21f4e28a2d9f7d2baf65a185464ca53c483f1d7aa395e45088dd26e7cba**  
Documento generado en 19/01/2021 09:02:52 AM